



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia decisión recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	Maria Eufemia Rodriguez
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada del recurso de reposición formulado por el ejecutante, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar para el día 28 del mes de Junio del año 2022, a la hora 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

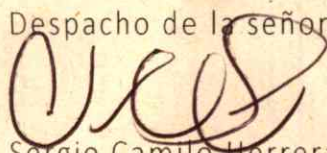
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el termino de traslado de la liquidación del crédito.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Oscar Abdel Céspedes Prieto
Demandado:	Luis Enrique Alfonso Diaz
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00190 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

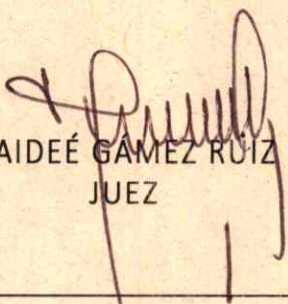
Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el traslado en silencio, luego de verificar la liquidación del crédito aportada. Se observa que esta, guarda concordancia con lo previsto en el mandamiento de pago, por ello se aprobara respecto del capital, intereses corrientes e intereses moratorios tanto de la letra de cambio No. 001 como de la letra de cambio No. 008. También se advierte la inclusión de (i) gastos de curaduría y (ii) gastos de apoderado judicial, emolumentos ajenos a esta actuación, pertenecientes a la liquidación de costas, por ello no serán tenidos en cuenta.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante respecto del capital, intereses corrientes e intereses moratorios de la letra de cambio No. 001 y la letra de cambio No. 008.

Segundo: Negar la incorporación de lo (i) gastos de curaduría y (ii) gastos de apoderado judicial, a la liquidación del crédito, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2019 00190 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandados:	Carlos Andrés Maldonado Cortes – Lady Angelica Bernal Esteban
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento ordenado en providencia del 25 de agosto de 2021, a los demandados, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador ad litem para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Jhon Correa Restrepo, como curador ad litem de los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTES – LADY ANGELICA BERNAL ESTEBAN, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de 400.000, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

[Handwritten signature]

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 041-2021
Encartado	Yeison Stiven Sanabria Fula
Delito:	Deserción
Radicado:	1576
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 031-2021 proveniente del Juzgado 60 de Instrucción Penal Militar y Policial de San José Del Guaviare dentro del proceso No. 1576, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso 1576.

Segundo: Señalar el día 07 del mes de junio del año 2022, a la hora de las 8:30:am para llevar a cabo diligencia de indagatoria al señor YEISON STIVEN SANABRIA FULA.

Tercero: Señalar el día 07 del mes de junio del año 2022, a la hora de las 10:am para llevar a cabo diligencia de declaración a la señora BLANCA CECILIA POVEDA FULA.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión en la dirección calle 4 No. 9-68, Barrio Bello Horizonte o Vereda Veracruz del Municipio de Restrepo y/o a través de los abonados celulares: 320 391 9028 – 310 228 9029 – 322 291 5285.

Quinto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camillo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Eulalia Arrepiche Romero
Causante:	Enmarco Construcciones S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00237 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda formulada por EULALIA ARREPICHE ROMERO a través de apoderado judicial contra ENMARCO CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por MARCO TULIO SIERRA URREA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 419 y siguientes del CGP, por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al deudor ENMARCO CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.714.240-0, representada legalmente por MARCO TULIO SIERRA URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.294 para que pague a favor de EULALIA ARREPICHE ROMERO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de cuatro millones de pesos m c/te (\$4.000.000), por concepto de los abonos efectuados derivados del contrato de obra y labor de carácter verbal, de fecha 8 de julio de 2021, el cual no fue ejecutado.
- 1.2 Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 18 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, a la tasa del 2.5 mensual.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- 1.4 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Advertir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague las sumas anteriormente referidas o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

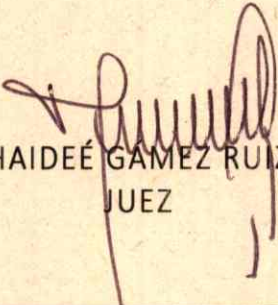


Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 421 ibídem.

Cuarto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, se requiere al demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.332.167 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 306.683 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00051 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de ROSA DELIA BEJARANO MORA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00051 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Gloria Vianor Fuentes Bermúdez
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00052 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de GLORIA VIANOR FUENTES BERMÚDEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Luisa Daniela García Medina
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00053 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de GLORIA VIANOR FUENTES BERMÚDEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Mayerly Alejandra Henao Higuera – Oscar Samuel Mateus Buitrago
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00054 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de MAYERLY ALEJANDRA HENAO HIGUERA y OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00054 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Elias Misael Reyes Galeano
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00055 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de ELIAS MISAEL REYES GALEANO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos,

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00055 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el término para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Anny Katherine Leal Guarnizo
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00056 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de ANNY KATHERINE LEAL GUARNIZO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Sonia Liliana Garzon Iozano
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00057 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de SONIA LILIANA GARZON LOZANO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00057 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Luz Myriam Santiago Rodriguez
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00058 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de LUZ MYRIAM SANTIAGO RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Venancio Simón Ramos Gutiérrez
Demandado:	Juan Evangelista Jiménez Almonacid (qepd) Herederos Determinados e Indeterminados Personas Indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00080 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por VENANCIO SIMÓN RAMOS GUTIÉRREZ en contra de JUAN EVANGELISTA JIMÉNEZ ALMONACID (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

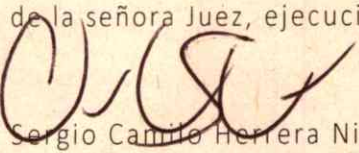
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Wilmar Augusto Ríos Ríos
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00103 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de WILMAR AUGUSTO RÍOS RÍOS, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Conforme el libelo introductorio de la demanda, el poder, se otorgo por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

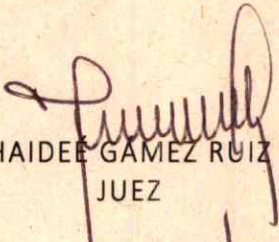
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00103 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mayra Andreina Diaz Peralta
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00104 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2, 4 y 5 del acápite de pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 4, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **015 de fecha 12/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00104 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Pablo Antonio Herrera Baquero
Demandado:	Pedro José Sierra Hoyos
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00105 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderado judicial en contra de PEDRO JOSÉ SIERRA HOYOS, advirtiéndolo que reúne los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2, 26-6, 28-1, 82 a 89, y 384 del Código General del Proceso, por lo cual se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO en contra de PEDRO JOSÉ SIERRA HOYOS, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020.

Tercero: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, interponga recursos, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, con la advertencia de que, no será oído en el proceso hasta que demuestre haber consignado a ordenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en su defecto presente los recibos de pagos de los últimos tres (3) periodos expedidos por el arrendador conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 384 del CGP.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223 de Florencia y tarjeta profesional No. 263.457 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **015 de fecha 12/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00105 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de resolución de compraventa para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Resolución de Compraventa
Demandante:	Gloria Maritza Bedoya Ospina
Demandado:	Bernarda Álvarez de Rojas y Jaime Raúl Porras Quiroga
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00106 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de resolución de compraventa interpuesta por GLORIA MARITZA BEDOYA OSPINA, a través de apoderado judicial en contra de BERNARDA ÁLVAREZ DE ROJAS Y JAIME RAÚL PORRAS QUIROGA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El numeral 2 del acápite de pretensiones, no guarda relación con la naturaleza del proceso, ni tiene juramento estimatorio, por eso deberá formularlo adecuadamente conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.
3. El numeral 3 del acápite de pretensiones, no dispone de fundamento fáctico, ni de juramento estimatorio, por ello deberá formular lo enunciado, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 y artículo 206 del CGP.
4. En procura de determinar el trámite procesal, se deberá adecuar el acápite competencia y cuantía, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello deberá formularlo adecuadamente.
5. Respecto de la dirección electrónica del demandado JAIME RAÚL ROJAS QUIROGA, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

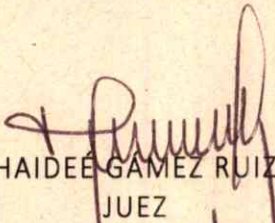
Primero: Inadmitir la demanda de resolución de compraventa formulada por GLORIA MARITZA BEDOYA OSPINA, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.



Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado:	Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00108 00
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado judicial en contra de MOVILMETA S.A.S y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE PRIETO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisile, así:

1. El libelo introductorio de la demanda incorpora un demandado (MOVILTIENDA SAS) que no guarda concordancia, con lo enunciado en el poder. Por ello debe aclarar tal situación, ajustando el poder y/o la respectiva demanda.
2. Revisado el poder allegado, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, fue rubricado con firma manuscrita, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 015 de fecha 12/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00108 00
Página 1 de 1